


Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:
FÉLIX D. DELGADO MONTALVO
EXALCALDE
MUNICIPIO DE CATAÑO

CASO NÚM.:
DI-FEI-2022-0002

SOBRE:
Infracciones al Art. 269
(Perjurio) del Código Penal de
PR de 2012 y al Art. 5.7 de la
Ley Núm. 1-2012

RESOLUCIÓN



Mediante documento con fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Sr. Aniano Rivera Torres, Director Ejecutivo Interino de la Oficina de Ética Gubernamental, se nos refiere a Félix D. Delgado Montalvo, exalcalde del Municipio de Cataño por, alegadamente, haber infringido el Art. 5.7 (a) (1) de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), y el Art. 269 del Código Penal por el delito de Perjurio.

En síntesis, se alega que Delgado Montalvo omitió información en los informes financieros correspondientes a los años 2016 al 2020, según requerido por las secciones 3, 4, 5, 6 y 7 de dicha ley. En el informe del año 2020, Delgado Montalvo omitió la información relacionada con una corporación registrada a nombre de su esposa en el Departamento de Estado de Puerto Rico. También, omitió información sobre los ingresos ilícitos recibidos para los años 2017 a 2021, **según surge del preacuerdo firmado por él ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, y sobre regalos recibidos cuyo valor excedía la cantidad de \$250, según requieren las secciones 4 y 5 del informe. Además, en el informe para los años 2017 a 2020, expuso no tener dinero en efectivo. Sin embargo, del preacuerdo en el Tribunal Federal surge que tenía \$105,000.** Ante ello, se nos recomienda la designación de un Fiscal Especial Independiente.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en su inciso (1) dispone que:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:

...

(e) los alcaldes.”

A su vez, el Art. 8 inciso (1) de dicha ley dispone que:

“para determinar si existe causa para conducir una investigación preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:

(a) Que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso (1) del Art. 4 de esta Ley;

(b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del FEI, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;

(c) Que surja de la declaración jurada el grado de participación del referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.” (Subrayado nuestro)

En adición, el inciso (2) de dicho Art. 8 dispone que:

“se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de este Artículo, un informe parcial o final aprobado por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental o de otra agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, recomendándole al Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera de los funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta ley.”

Hemos realizado un ponderado análisis del contenido del referido de la OEG y de la prueba que lo acompaña, y acogemos la recomendación de dicha Oficina. En consecuencia, determinamos la designación de un Fiscal Especial

Independiente para que se realice una investigación a fondo sobre todo lo que se aduce en dicho referido.

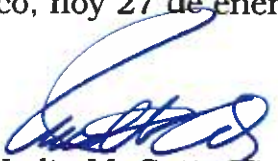
Con ese propósito, se designa al **Lcdo. Emilio E. Arill García** como Fiscal Especial Independiente para que realice una investigación a fondo sobre los aludidos hechos. A tales fines, se le concede el término de 90 días que dispone la citada Ley 2, contados a partir de la notificación de la presente.

Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante la presente Resolución, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel, cuanto menos, **10 días laborables** con antelación al vencimiento del término aquí concedido.


La facultad aquí concedida a los fiscales incluye, de así corresponder en derecho, la presentación de cargos criminales ante los tribunales de justicia.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de enero de 2022.


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI


Ygor Rivera Sánchez
Miembro del PFEI

